

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS Y OTRO
Demandado	MAURICIO CUERVO VALENCIA
Radicado	05001310300819950351600
Asunto	Admite solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 12/10/2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual figuraba vigente en la matrícula inmobiliaria 020-210525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1.390 del 28-11-1995; para comunicar esta decisión a la oficina correspondiente, se libró el oficio 400 del 12/10/2021.

Solicita ahora la parte interesada, mediante escrito allegado el 22/07/2022, se libre nuevo oficio en el que se disponga que la orden de levantamiento de la medida cautelar, también se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 020-31230 que corresponde al certificado de mayor extensión. Anexa a su solicitud, copia del comunicado proveniente de la citada oficina de registro, quien en respuesta a la solicitud de corrección en los folios de matrícula inmobiliaria 020-213229 a la 020-313232, 020212772 a la 020-212475, 020-212448 a la 020-212455, manifiesta, que si bien inicialmente la medida cautelar se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 020-31230, este juzgado sólo ordenó cancelar la demanda en la 020-210525, la cual es una segregación de la anterior matrícula inmobiliaria.

Efectivamente en la matrícula inmobiliaria 020-31230 en la anotación 005 del 07/12/1995 figura la inscripción: OFICIO 1390/13516 del 28/11/1995 JDO 8 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN "DEMANDA de VARGAS BOTERO LUIS CARLOS a CUERVO VALENCIA MAURICIO.

Así las cosas, es del caso, dar aplicación al artículo 597 del C.G.P., el cual consagra los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, también se ocupó del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; concretamente el numeral 10 del citado artículo, vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."* **"...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º**

y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Como vemos, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, esto es, la imposibilidad de ubicar el expediente dentro del cual fue decretada la medida cautelar, de lo cual obra constancia en estas diligencias, y que ésta fue decretada por este juzgado y lleva más de cinco años inscrita en la matrícula inmobiliaria 020-31230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 020-31230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)